

San José, martes 23 de abril de 2024
OFICIO N° 04115-2024-DHR

Para: Señora
Daniela Agüero Bermúdez
Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos
Asamblea Legislativa
Correos:
mvalladares@asamblea.go.cr,
dab@asamblea.go.cr

De: Licda. Angie Cruickshank Lambert
Defensora de los Habitantes

ANGIE
CRUICKSHANK
LAMBERT
(FIRMA)

Firmado digitalmente
por ANGIE
CRUICKSHANK
LAMBERT (FIRMA)
Fecha: 2024.04.23
15:25:26 -06'00'

Asunto: **Criterio al Proyecto de Ley: Ley de Abolición del Filicidio Atenuado en Costa Rica, N°23842**

Estimada señora:

Aprovecho la presente para saludarle cordialmente y a la vez manifestarle que, en atención a la solicitud de criterio realizada a la Defensoría de los Habitantes sobre el Proyecto de Ley: Ley de Abolición del Filicidio Atenuado en Costa Rica, expediente legislativo N° 23.842, y de acuerdo con el estudio realizado por la Dirección de Niñez, Adolescencia y Juventud en conjunto con la Defensoría de la Mujer, se procede a presentar las siguientes observaciones:

1. Resumen Ejecutivo

La Exposición de Motivos del proyecto de ley en consulta plantea los siguientes argumentos:

La vida humana es el bien jurídico de mayor jerarquía y que se debe anteponer a conceptos como buena fama y honor. En la legislación penal costarricense se protege el honor y la dignidad de las personas, a través de la regulación de los delitos contra el honor, que buscan tutelar un bien jurídico distinto del que se regula en el inciso 3 del artículo 113, que se encuentra previsto en el Título I sobre los Delitos contra la Vida del Código Penal.

Agrega que la vida humana es inviolable de conformidad con la Constitución Política. También está reconocido el derecho a la vida por múltiples instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño.

En la Exposición también se trae a colación el tema de la personalidad jurídica que es el reconocimiento de ser humano centro de imputación de derechos y obligaciones. Y señala textualmente que: *"En la historia de la humanidad ha habido épocas en que se ha afirmado que a la mujer o a los negros, o a los esclavos en general, o a los judíos, aún cuando se reconocía que eran seres humanos, no se les consideraba personas, esto es, no tenían reconocimiento de su personalidad jurídica. Actualmente, muy pocos se atreverían a alegar "superioridad" de algunos seres humanos sobre otros, dado que esta visión no es acorde con los derechos humanos, precisamente debido al concepto de dignidad intrínseca que hemos venido desarrollando, el cual impide o prohíbe que se hable de seres humanos inferiores, de distinta categoría jurídica o a los cuales se les niegue el reconocimiento de su personalidad jurídica."*

Por su parte, señala que de conformidad con el artículo 31 del Código Civil y varias resoluciones de la Sala Constitucional, la existencia de la persona física inicia al nacer viva y se reputa nacida para todo lo que le favorezca desde 300 días antes de su nacimiento. Por esta razón, concluye que: *"De la conjunción y sistematización de todas las normas citadas se concluye que nuestro ordenamiento no hace diferencia entre nacidos y no nacidos para efectos de darles el estatus de ser humano, equivalente al de persona, a efectos de reconocerles la protección de su derecho a la vida. No hace distinción entre el niño en gestación, con tres días de nacido o el de ocho u once años."*

En resumen, el Proyecto plantea que *"nociones como "honra" o "deshonra" o "buena fama" de la mujer en tiempos donde se reclama igualdad de trato y de derechos entre los varones y las mujeres, además de anacrónicos devienen en vergonzosos, puesto que encierran un viejo concepto de que la mujer tiene obligación de exhibir un determinado comportamiento de honestidad y, que cuando no es así, esta requiere ser protegida de sí misma. Asimismo, ha quedado claro también que el bien jurídico que la norma a derogar protege no es el honor cuando éste es atacado por terceros, sino el deseo de la mujer de ocultar lo que para ella podría ser comportamiento moral inapropiado, asesinando a su propio hijo. En el caso del artículo 113 inciso 3, quien pone en riesgo su honra y buen nombre es la misma mujer que comete el homicidio para ocultar su conducta, mientras que en caso del libro II, quien pone en riesgo la honra y el buen nombre del ofendido es un tercero que insulta, ofende o atenta contra su dignidad, honor o credibilidad."*

Se plantea también que *"Cabe recordar que en 2002 la Asamblea Legislativa derogó los artículos del 131 al 138 del Código Penal, debido precisamente al concepto de "honor" que estos encerraban. En esos artículos se regulaba de manera especial la práctica del duelo en defensa de la "honra. Las muertes que se producían como resultado de esa práctica eran castigadas con penas muy inferiores a las del homicidio o las lesiones graves, como si el "honor" hiciese menos gravoso el resultado, o pudiera justificar el ataque contra la vida. Es por ello por lo que la Asamblea Legislativa determinó que la muerte por esa práctica debía recibir la misma sanción que el homicidio calificado."*

El homicidio, que consiste en quitar la vida a una persona, es un delito que se califica según sea la acción, omisión o la intención, las circunstancias de dolo, alevosía o ensañamiento con la que se realice. Nos atreveríamos a decir que en la mayoría de los países del mundo es el delito más grave puesto que ataca el más importante bien jurídico de la humanidad, el bien de la vida. De acuerdo con el artículo 112 del Código Penal se tipifica como homicidio calificado cuando una persona mata, entre otros, a su descendiente o una persona menor de doce años, y de hallarse culpable, se le puede condenar de veinte a treinta y cinco años de prisión. Sin embargo, pese a lo atroz que resulta que una mujer le de muerte a su bebé recién nacido, el artículo 113 inciso 3 justifica que, si la mujer lo hizo para proteger su "buena fama que para ocultar su deshonor", solo recibirá una condena de uno a seis años."

La Defensoría de los Habitantes, luego de un análisis del proyecto de ley desde el enfoque de derechos humanos, expresa su inconformidad con el fondo del Proyecto, por cuanto se deroga una causal de atenuación, que permite analizar cada caso en contexto y en situación, para disminuir o aumentar la sanción a imponer dependiendo del grado de culpabilidad y responsabilidad.

2. Competencia del mandato de la Defensoría de los Habitantes.

La función de la Defensoría se encuentra delimitada por la protección de los derechos y los intereses de los habitantes, así como velar porque el funcionamiento del sector público se ajuste a la moral, la justicia, la Constitución Política, las leyes, los convenios, los tratados, los pactos suscritos por el Gobierno y los principios generales del Derecho.

Además, de conformidad con los principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los Derechos Humanos (**Principios de París**) la Defensoría de los Habitantes de la República está facultada para emitir dictámenes o informes relativos a la protección y promoción de los derechos humanos.

En el caso de los proyectos de ley, según los Principios de París, la institución cuenta con la potestad para emitir criterios, de manera que se respeten los principios fundamentales en materia de derechos humanos. Finalmente es competencia de esta institución promover y asegurar que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que el Estado sea parte, y que su aplicación sea efectiva, así como promover la ratificación de esos instrumentos y garantizar su aplicación.

3.- Antecedentes del proyecto de ley:

El Proyecto de Ley plantea la necesidad de hacer respetar el derecho a la vida como derivación de lo dispuesto en la Constitución Política e instrumentos internacionales. Agrega que el inciso 3) del artículo 113 del Código Penal que atenúa la pena del homicidio calificado del numeral 112 a la madre de "buena fama" que da muerte a su hijo dentro del lapso de los tres días de haber nacido "para ocultar su deshonor" es un homicidio que ocurre para salvaguardar la honra, bien jurídico inferior.

En concreto, se indica que el sistema de protección del derecho a la vida encuentra su asidero en la legislación general, la norma constitucional, así como en el bloque convencional que a nivel internacional ha sido objeto de ratificación por el Estado Costarricense. En esa misma línea, se dimensiona al derecho a la vida como el derecho de primer orden que ante su violación todos los demás derechos de la persona deben protegerse, pero con una intensidad diferente.

En la Exposición de Motivos plantea además que las mujeres que cometen un filicidio, justifican su actuar bajo el requisito de que la mujer sea de buena fama y que haya ocultado el embarazo solo para proteger su honor; conceptos que ya han sido superados y en el Código Penal fueron derogados por el artículo 4° de la Ley N° 8250 de 2 de mayo de 2002.

4.- Contenidos del Proyecto de Ley:

El proyecto propone la derogación del inciso 3) del artículo 113 de la Ley N° 4573, Código Penal, al considerar que dicho tipo penal deja sin protección la vida humana y que la buena fama o el honor son conceptos que en la actualidad no cumplen con el propósito para el que fueron creados por el legislador en su momento.

Se aduce que el numeral bajo estudio no se ajusta a los valores morales ni culturales de la época actual, a la vez que se premia una conducta dolosa al proteger un bien jurídico de menor relevancia para la sociedad actual como lo es el bien jurídico "honra".

La reforma propuesta afecta el artículo citado de la siguiente forma:

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
Homicidios especialmente atenuados ARTÍCULO 113.- <i>Se impondrá la pena de uno a seis años de prisión:</i> <i>(...) 3) A la madre de buena fama que para ocultar su deshonra diere muerte a su hijo dentro de los tres días siguientes a su nacimiento.</i>	ARTÍCULO UNICO. <i>Deróguese el inciso 3) del artículo 113 del Código Penal, Ley N° 4573 del 4 de mayo de 1970 y sus reformas.</i>

5.- Consideraciones de fondo respecto del Proyecto de Ley N° 23.842

La Defensoría de los Habitantes ya había vertido criterio sobre un proyecto de ley que planteaba la derogatoria de dicho inciso (proyecto de ley 19.432), por ello se reiteran algunos de los argumentos allí esgrimidos.

- a. **El inciso 3 del numeral 113 del Código Penal tipifica un homicidio atenuado, no es una exoneración de responsabilidad penal**

La dignidad intrínseca de las personas constituye la base de sus derechos fundamentales y su sistema de protección, lo que se traduce en el reconocimiento de las personas humanas como sujetas de derechos por su sola condición de serlo.

Como derecho humano, el derecho a la vida es objeto de tutela tanto en el Sistema Universal como en cada Sistema Regional que hoy conforman el Derecho Internacional Público. En Costa Rica, su tutela se ve plasmada también en la norma constitucional y el Código Penal.

En la sección I dedicada a los *Homicidios* contemplada en el Título I de los *Delitos contra la vida*, el Código Penal sanciona el homicidio conocido como *simple* (art. 111) y el homicidio denominado *calificado* (art. 112). En este último, la persona legisladora previó casos específicos que por su especial consideración impone penas de forma más gravosa que el homicidio simple.

Ahora bien, en el numeral 113 el legislador determina una conducta típica, antijurídica y culpable que merece ser sancionada, pero que, por circunstancias de su especial consideración y valoración frente a otros derechos, la pena a imponer es menor que la determinada para el homicidio simple y, por más, con el homicidio calificado.

El numeral 113 castiga el hecho tipificado con una pena menor o atenuada, reconociendo y respetando el derecho a la vida de la víctima, que en este caso es la persona recién nacida, al sancionar con una pena de uno a seis años de prisión a la madre que cometiere el delito. Por lo tanto, el numeral no exonera de responsabilidad penal a la madre que incurra en el filicidio, por lo que no es cierto que el inciso 3 del artículo 113 despreteja el derecho a la vida.

Es preciso reiterar que este artículo 113, se encuentra ubicado en el Título I del Libro II del Código Penal, bajo el título "DELITOS CONTRA LA VIDA" en la Sección I referente al delito de HOMICIDIO, mientras que los delitos que se mencionan en la Exposición de Motivos se ubicaban en el mismo Título, pero en la Sección del delito de "DUELO", existiendo una diferencia de los bienes jurídicos a tutelar y proteger.

b.- El inciso 3 del numeral 113 del Código Penal pondera la protección de dos bienes jurídicos tutelados: El derecho a la vida del recién nacido frente al derecho a una vida libre de violencia de las mujeres

Los derechos humanos parten de su universalidad, inalienabilidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelacionabilidad¹. Al no ser unidades aisladas ni tener pesos absolutos, su valoración dependerá del derecho o libertad a que se enfrente dependiendo del derecho en concreto.

El derecho a la vida de la persona de menos de tres días de nacida es sin lugar a dudas objeto de protección por los instrumentos internacionales de derechos humanos en general y, en específico, salvaguardados por el bloque convencional en derechos humanos de la niñez y la adolescencia en virtud del *principio del interés superior de la niña y el niño*.

¹ Artículo 5.1, Declaración de Viena. 1993.

El Comité de los Derechos del Niño, en la Observación General Nº 14 (2013) sobre el Derecho del Niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), señaló en cuanto al concepto del interés superior del niño, que:

"El interés superior del niño"

32. El concepto de interés superior del niño es complejo, y su contenido debe determinarse caso por caso. El legislador, el juez o la autoridad administrativa, social o educativa podrá aclarar ese concepto y ponerlo en práctica de manera concreta mediante la interpretación y aplicación del artículo 3, párrafo 1, teniendo presentes las demás disposiciones de la Convención. Por consiguiente, el concepto de interés superior del niño es flexible y adaptable. Debe ajustarse y definirse de forma individual, con arreglo a la situación concreta del niño o los niños afectados y teniendo en cuenta el contexto, la situación y las necesidades personales. En lo que respecta a las decisiones particulares, se debe evaluar y determinar el interés superior del niño en función de las circunstancias específicas de cada niño en concreto. En cuanto a las decisiones colectivas (como las que toma el legislador), se debe evaluar y determinar el interés superior del niño en general atendiendo a las circunstancias del grupo concreto o los niños en general. En ambos casos, (Observación general Nº 10 (2007) sobre los derechos del niño en la justicia de menores, párr. 10. CRC/C/GC/14 10 GE.13-44192) la evaluación y la determinación deben llevarse a cabo respetando plenamente los derechos que figuran en la Convención y sus Protocolos facultativos.

33. El interés superior del niño se aplicará a todos los asuntos relacionados con el niño o los niños y se tendrá en cuenta para resolver cualquier posible conflicto entre los derechos consagrados en la Convención o en otros tratados de derechos humanos. Debe prestarse atención a la búsqueda de posibles soluciones que atiendan al interés superior del niño. Ello implica que los Estados tienen la obligación de aclarar, cuando se adopten medidas de aplicación, cuál es el interés superior de todos los niños, incluidos los que se encuentren en situación de vulnerabilidad."

Los órganos de tratados del Sistema Universal e Interamericano de Protección de los derechos humanos, cuyo mandato es la interpretación y aplicación de las convenciones, son asertivos al dimensionar los derechos tutelados y sus interconexiones con base en una perspectiva de inclusión, a fin que todos los derechos objeto de protección sean visibilizados por los Estados en su accionar.

No obstante, esta Defensoría es enfática en hacer ver que el Proyecto de Ley en análisis si bien es cierto reconoce y protege el derecho a la vida del recién nacido, también debe reconocer el hecho de que la mujer es objeto de discriminación y violencia por parte de una sociedad patriarcal que la señala, estereotipa, excluye y éticamente castiga por ser una madre transgresora fuera del mandato socialmente establecido por una estructura de poder históricamente desigual entre mujeres y hombres.

Así lo ha reconocido tanto el Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer como el Comité de los Derechos del Niño. En la Recomendación General núm. 31 del Comité

para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Observación General núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta, señalan:

*"Otras muchas prácticas tipificadas como nocivas están todas estrechamente relacionadas **con papeles asignados a cada género creados por la sociedad y con sistemas de relaciones de poder patriarcales, y refuerzan dichos papeles y sistemas, y a veces reflejan percepciones negativas o creencias discriminatorias** con respecto a determinados grupos desfavorecidos de mujeres y niños, como por ejemplo personas con discapacidad o albinas. Entre estas prácticas se incluyen, sin carácter restrictivo, el abandono de las niñas (vinculado al trato y la atención preferentes que se prestan a los niños varones), restricciones dietéticas extremas, incluso durante el embarazo (alimentación forzada, tabúes alimentarios), exámenes de virginidad y prácticas conexas, ataduras, arañazos, marcas con objetos candentes/provocación de marcas tribales, castigo corporal, lapidación, ritos iniciáticos violentos, prácticas relativas a la viudez, acusaciones de brujería, **infanticidio** e incesto (Véanse la Recomendación General núm. 19, párr. 11, del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, y la Observación General núm. 13, párr. 29, del Comité de los Derechos del Niño)..."*

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) incorpora la mitad femenina de la humanidad dentro de la esfera de los derechos humanos mediante la condena de la discriminación que viven las mujeres por el solo hecho de serlo. En su preámbulo, la CEDAW declara *"que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia"*. Sin embargo, reconoce de manera expresa que *"las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones"* en cualquiera de sus formas.

En su numeral 5, la CEDAW ordena la adopción de todas las medidas apropiadas para modificar *"los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres"*.

El Comité de la CEDAW en Recomendación General núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia (2015) planteó que:

*"D. Derecho penal. El derecho penal es particularmente importante para garantizar que la mujer puede ejercer sus derechos humanos, incluido su derecho de acceso a la justicia, sobre la base de la igualdad. Los Estados partes están obligados, en virtud de los artículos 2 y 15 de la Convención, a asegurar que las mujeres cuenten con la protección y los recursos ofrecidos por el derecho penal y que no estén expuestas a discriminación en el contexto de esos mecanismos, ya sea como víctimas o perpetradoras de actos delictivos. Algunos códigos y leyes penales y/o códigos de procedimiento penales discriminan contra la mujer: a) tipificando como delitos formas de comportamiento que no son delitos ni son punibles con el mismo rigor que si fueran realizados por hombres, b) **tipificando como delitos comportamientos que sólo pueden ser***

realizados por mujeres, como el aborto, c) evitando penalizar o actuar con la debida diligencia para prevenir y proporcionar recursos por delitos que afectan desproporcionada o únicamente a las mujeres, y d) encarcelando a mujeres por delitos leves y/o incapacidad para pagar la fianza por dichos delitos."

Por otra parte, el **Octavo informe periódico de Costa Rica**, marzo 2023, CEDAW/C/CRI/CO/8 El Comité CEDAW señaló lo siguiente:

"21. El Comité reconoce las medidas adoptadas por el Estado parte para eliminar los estereotipos de género, como las campañas de concienciación y educación en el marco de la Política Nacional para la Igualdad Efectiva entre Mujeres y Hombres en Costa Rica 2018-2030, a fin de sensibilizar a los funcionarios públicos sobre la igualdad de género. Sin embargo, el Comité está preocupado por la persistencia de estereotipos de género discriminatorios sobre las funciones y responsabilidades de las mujeres y los hombres en la familia y en la sociedad en el Estado parte".

"22. El Comité recomienda al Estado parte que:

a) Refuerce las medidas, incluidas las campañas de concienciación y educación en todo el Estado parte, dirigidas a los líderes políticos, indígenas y religiosos, personal docente, niñas y niños, y mujeres y hombres, con miras a eliminar los estereotipos discriminatorios sobre las funciones y responsabilidades de las mujeres y los hombres en la familia y en la sociedad, y para promover el reparto equitativo de las responsabilidades familiares entre mujeres y hombres;

b) Vele por que todas las medidas de intervención para cambiar los estereotipos sociales se lleven a cabo desde una óptica interseccional, de modo que se combatan los estereotipos contra las mujeres afrodescendientes, indígenas, migrantes, lesbianas, bisexuales, transgénero e intersexuales y de las mujeres de edad y las mujeres con discapacidad;

c) Realice estudios de seguimiento para medir la eficacia de las campañas y otras estrategias de intervención".

Por su parte, la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer conocida como Convención de Belém do Pará, constituye el primer tratado vinculante en el mundo en reconocer que la violencia contra las mujeres es una violación sancionable de derechos humanos.

La Convención de Belém do Pará ha contribuido a crear conciencia en el continente americano sobre la gravedad del problema de la violencia contra la mujer y de la responsabilidad del Estado en adoptar medidas concretas para prevenirla y erradicarla.

El Mecanismo de Seguimiento de la Convención sobre Violencia contra las Mujeres (MESECVI) hace ver a los Estados Parte sobre la necesidad de eliminar las actitudes patriarcales y los estereotipos profundamente arraigados con respecto a las funciones y responsabilidades de las mujeres y los

hombres en la familia y la sociedad, los cuales siguen reforzando la desigualdad por sexo hasta el día de hoy.

En el Informe de Implementación de las recomendaciones del Comité de Expertas para Erradicar la Violencia (CEVI), en la Tercera Ronda en su fase de seguimiento, del 15 de diciembre de 2020, recomendó a Costa Rica, diseñar y aplicar códigos de conducta en los medios de comunicación y agencias de publicidad que incorporan el derecho de las mujeres y niñas a ser libres de toda forma de discriminación, y el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Además, el CEVI considera importante que el Estado costarricense desarrolle campañas y programas para identificar estereotipos y erradicarlos, que sean implementados en la educación primaria y secundaria, y en otras instituciones de educación superior, tanto privadas como públicas. Finalmente, respecto al bajo número de condenas por el crimen de feminicidio, el comité de expertas señaló que la impunidad frente a estos graves delitos conlleva a una naturalización de las violencias por parte de la sociedad, y como consecuencia se perpetúan los estereotipos y se justifica este tipo de agresiones.

Adicionalmente, en el Tercer Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará (MESECVI 2017), el CEVI destacó la importancia de tomar en cuenta que la obligación de garantizar los derechos establecidos en el *corpus iuris* de derechos humanos, implica para los Estados la adopción de una serie de medidas en el orden interno de diversa índole, que incluyan, la adecuación de todo el aparato gubernamental y las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público; así como una conducta gubernamental respetuosa de los derechos humanos de las mujeres, dirigida a erradicar patrones socioculturales y estereotipos de género que refuercen la violencia y la discriminación.

En el Consenso de Montevideo sobre Población y Desarrollo (2013) en el cual los Estados participantes de América Latina y el Caribe manifiestan estar "*Conscientes de la persistente desigualdad de género en la distribución del trabajo doméstico no remunerado y de cuidado, del escaso reconocimiento y valoración social del rol de las mujeres en estas tareas y de que la dinámica demográfica tendrá efectos sobre las necesidades de cuidado.*" Asimismo, "*reconocen que en la región, la división sexual del trabajo, la pobreza en todas sus manifestaciones y el acceso desigual a los recursos continúan siendo un obstáculo para la promoción y protección de todos los derechos humanos de las mujeres y que la eliminación de las desigualdades políticas, económicas, sociales y culturales debe figurar entre los principales objetivos del desarrollo sostenible.*"

El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia también es un derecho de reconocida tutela por parte de los instrumentos de derechos humanos suscritos por el Estado costarricense y, por ende, de obligada protección por éste. Sus órganos de protección lo han hecho ver así tanto de manera general como directamente a Costa Rica.

La violación al derecho a la vida del hijo o la hija a manos de su padre o madre encuentra su sanción en el homicidio calificado contemplado en el numeral 112. Y el inciso 3 del artículo 113, la persona legisladora pondera en su justa medida el sistema de protección otorgado al derecho a la vida de la víctima recién nacida frente al derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y violencia, mediante un reproche penal de la acción con un atenuante en la fijación de la pena. La tendencia de la doctrina y de la legislación es por la desaparición del "*filicidio*" como delito; principalmente dicha consideración nace en el contexto de que aquellas legislaciones que aún se basan en la "*honoris causa*"; producto de tendencia histórica de su momento, deben ir paulatinamente adecuando las normas a los principios orientadores de los derechos humanos.

c.- El inciso 3 del numeral 113 del Código Penal fue creado con ocasión de una problemática social que permanece vigente hasta el día de hoy

La actual estructura social costarricense se perfila desigual, con una pobreza que tiene rostro femenino. UNICEF analizó la última Encuesta Nacional de Hogares (ENAHOG, 2022), y detalla que: "*Los hogares en pobreza con jefatura femenina pasaron de 48.6% a 50.3% entre el 2021 y el 2022*".

Por su parte, las niñas y las adolescentes que quedan embarazadas deben enfrentar a riesgos y complicaciones psicológicas y físicas de cuerpos todavía no aptos para la gestación que pueden llevar hasta la muerte. Este grupo de mujeres es particularmente vulnerable ya que como en su mayoría estos embarazos son no deseados, las niñas y adolescentes intentarán ocultar su estado.

La información de las estadísticas vitales del INEC, señala que en el 2020 los nacimientos en niñas de 14 años o menos representaron el 0,4% de los nacimientos totales, en el 2000 representaron el 0,8%. Si bien en Costa Rica está prohibido el matrimonio de personas menores de edad; la realidad es que, en 2020, 6,3% de las niñas de 14 años o menos que registraron un nacimiento declararon que se encontraban en unión libre. El 4,1% de los nacimientos en niñas de 14 años o menos es producto de una relación impropia.³ Se deben analizar también los datos de padre no declarado y edad del padre ignorada, los cuales han venido en aumento y suman un 88,3% de los nacimientos en este grupo de edades. Es importante destacar que esta situación podría ocultar las situaciones de violencia que viven estas personas menores de edad. Asimismo, es de preocupar que de los nacimientos en niñas de 14 años o menos, el 5,4% se dieron en niñas menores de 13 años, lo que, para la legislación en Costa Rica, representa una violación.

El 17,6% de las niñas de 14 años o menos que tuvieron un nacimiento en el 2020, asistieron solo a tres consultas prenatales o menos, aunque la recomendación de la OMS son al menos ocho consultas prenatales. En el 22,2% de los nacimientos en este grupo de edades, las niñas tenían la primaria incompleta o no habían asistido a educación formal. Además, el 27,9% de ellas mencionó dedicarse a los oficios domésticos y no a estudiar.⁴

² [https://semanariouniversidad.com/pais/unicef-en-costarica-continua-aumentando-la-pobreza-en-hogares-con-jefatura-femenina/#:~:text=Los%20hogares%20en%20pobreza%20con,Enaho\)%20de%20junio%20del%202022.](https://semanariouniversidad.com/pais/unicef-en-costarica-continua-aumentando-la-pobreza-en-hogares-con-jefatura-femenina/#:~:text=Los%20hogares%20en%20pobreza%20con,Enaho)%20de%20junio%20del%202022.)

³ Los datos analizados sobre relaciones impropias, solo incluyen a las niñas de 13 y 14 años, según lo que establece la Ley 9406.

⁴ Sistema de información estadística sobre nacimientos en niñas y adolescentes en Costa Rica 2000-2020 INEC-UNFPA. en https://costarica.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/folleto_25_9_final.pdf

La información de las estadísticas vitales del INEC, señala que en el 2000 se registraron aproximadamente 44 nacimientos en adolescentes de 15 a 19 años cada día, esta cifra disminuyó a 16 en 2020. Para el 2020, los nacimientos en adolescentes de 15 a 19 años equivalen a un 10,2% de los nacimientos totales, si se analiza según la tasa, se puede observar que 32 de cada 1 000 mujeres entre 15 a 19 años tuvo un nacimiento. En el 19,2% de los nacimientos en este grupo de edad, las adolescentes tenían algún nivel de primaria. Además, el 52,3% de ellas mencionó dedicarse a los oficios domésticos y no a estudiar.⁵

Dado que se trata también de la protección de los derechos de las niñas y adolescentes, vale la pena recordar que la Observación General N° 4 del Comité de los Derechos del Niño, citada anteriormente, se reconoce que una obligación de los Estados Parte es:

"39. En el cumplimiento de sus obligaciones en relación con la salud y el desarrollo de los adolescentes, los Estados Partes tendrán siempre plenamente en cuenta los cuatro principios de la Convención. Es opinión del Comité que los Estados Partes tienen que tomar todo tipo de medidas adecuadas de orden legislativo, administrativo o de otra índole para dar cumplimiento y supervisar los derechos de los adolescentes a la salud y el desarrollo, como se reconoce en la Convención. Con este fin, los Estados Partes deben cumplir en especial las siguientes obligaciones:

a) Crear un entorno seguro y propicio para los adolescentes, incluso en el seno de la familia, en las escuelas, y en todo tipo de establecimientos en los que vivan, en el lugar del trabajo y/o en la sociedad en general;

b) Garantizar el acceso de los adolescentes a la información que sea esencial para su salud y desarrollo y la posibilidad de que participen en las decisiones que afectan a su salud (en especial mediante un consentimiento fundamentado y el derecho a la confidencialidad), la adquisición de experiencia, la obtención de información adecuada y apropiada para su edad y la elección de comportamientos de salud adecuados;

c) Garantizar que todos los adolescentes puedan disponer de instalaciones, bienes y servicios sanitarios con inclusión de servicios sustantivos y de asesoramiento en materia de salud mental, sexual y reproductiva de calidad apropiada y adaptados a los problemas de los adolescentes;

d) Garantizar que todas las niñas y niños adolescentes tienen la oportunidad de participar activamente en la planificación y programación de su propia salud y desarrollo;

...

g) Proteger a los adolescentes contra las prácticas tradicionales perjudiciales, como son los matrimonios precoces, las muertes por cuestiones de honor y la mutilación genital femenina".

⁵ Sistema de información estadística sobre nacimientos en niñas y adolescentes en Costa Rica 2000-2020 INEC-UNFPA https://costarica.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/folleto_25_9_final.pdf

Así, conceptos como “*buena fama*”, “*deshonra*”, “*honor*” por embarazo fuera del matrimonio tienen plena vigencia en la actualidad pues representan la violencia a la que se enfrentan las mujeres, ante la existencia de estereotipos y prejuicios vigentes en el entramado social sobre el ejercicio de la sexualidad femenina en función del deseo masculino.

En conclusión, la valoración y ponderación de los bienes jurídicos tutelados en controversia por el “*filicidio*” sigue vigente en la actualidad. Y con la aprobación del presente proyecto de ley se estaría derogando una causal de atenuación de la responsabilidad penal, atenuación que permite analizar cada caso en contexto y con análisis de las circunstancias que dieron origen al hecho, para disminuir la sanción a imponer, quedando vigente la forma agravada y calificada como única respuesta para una eventual situación de que la madre mate a su hijo recién nacido.

6.- Consideraciones finales.

En virtud de lo expuesto en los párrafos anteriores, la Defensoría de los Habitantes de Costa Rica expresa su **inconformidad** con la eventual aprobación del proyecto de ley en los términos consultados.-

Agradecida por la deferencia consultiva,